

PUBLICACIÓN No. 2025071676 de 23 de Diciembre de 2025 del Auto de Pruebas No. 2025011124 del 22 de Agosto de 2025

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE PRUEBAS NO.	2025011124
Proceso sancionatorio:	201614031
En contra de:	COMPañIA NICOLACTEOS S.A.S
Fecha de expedición:	22 DE AGOSTO DE 2025
Firmado por:	ELIANA KATHERINE GOMEZ MEJIA DIRECTORA TECNICA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA

ADVERTENCIA

LA PUBLICACION No. 2025071676 de 23 de Diciembre de 2025 y el Auto de Pruebas No 2025011124 SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **30 de Diciembre DE 2025**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

YUBMARY PAOLA BROCHERO PULIDO
Coordinadora Grupo de Secretaria Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación (3) folio(s) copia íntegra a doble cara del Auto de Pruebas No 2025011124 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201614031.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA EL DIA :
_____, siendo las 5 PM,

YUBMARY PAOLA BROCHERO PULIDO
Coordinadora Grupo de Secretaria Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO DE PRUEBAS No. 2025011124
(22 de Agosto de 2025)
PROCESO SANCIONATORIO No. 201614031

La Directora Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a proferir auto de pruebas dentro del proceso sancionatorio No.201614031, adelantado en contra de la sociedad COMPAÑIA NICOLACTEOS S.A.S., identificada con NIT No.900.416.741-0, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No.2024019119 del 3 de octubre de 2024, inició el proceso sancionatorio No.201614031 en contra de la sociedad COMPAÑIA NICOLACTEOS S.A.S., identificada con NIT No.900.416.741-0. (Folios 30 a 32)
2. A folio 33 a 38 del expediente, se encuentra constancia de comunicación del auto de inicio No.2024019119 del 3 de octubre de 2024, certificando de su entrega el día 27 de enero de 2025 a los correos martinezbohorquezsas@gmail.com y nicolacteoossas@hotmail.com
3. Mediante comunicación interna Nro.0800-2025004276 con radicado 20253001883 del 25 de febrero de 2025, se solicitó al Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, nos informarán si se realizó visita posterior al 11 de julio del 2024, a la sociedad COMPAÑIA NICOLACTEOS S.A.S. (folio 39)
4. Mediante comunicación interna Nro.7303-0611-2025 con radicado 20253003242 del 25 de marzo de 2025, procedente de la Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, nos informan que se realizó visita posterior al 11 de julio del 2024, a la sociedad COMPAÑIA NICOLACTEOS S.A.S. allegando acta de visita, formato de evaluación de etiquetado general y nutricional y acta de levantamiento de la medida de fecha 17 de marzo de 2025 (folios 40 a 51)
5. El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No.2025007219 de 11 de junio de 2025, procedió a trasladar cargos a título presuntivo en contra de la sociedad COMPAÑIA NICOLACTEOS S.A.S., identificada con NIT No.900.416.741-0. (Folios 54 al 59)
6. Con el propósito de notificar el auto de traslado de cargos mencionado, se procedió mediante notificación mediante el envío del aviso No.2025000175 del 4 de julio del 2025 a través del Oficio No.0800 PS-2025031466 a los correos electrónicos martinezbohorquezsas@gmail.com, nicolacteoossas@hotmail.com, mancipepuinyabogadosasociados@gmail.com el citado acto administrativo, certificándose su entrega en buzón el día 4 de julio de 2025. (Folios 65 a 68).
7. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que la investigada dentro del proceso sancionatorio en curso No.201614031, presentara los descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO DE PRUEBAS No. 2025011124
(22 de Agosto de 2025)
PROCESO SANCIONATORIO No. 201614031

8. Vencido el término legal establecido el representante legal y/o su apoderado de la sociedad COMPAÑIA NICOLACTEOS S.A.S., identificada con NIT No.900.416.741-0, no presentó escrito de descargos. (Folio 69).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 4º, numeral 6) del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9º de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1), 2), 4) y 8) del Decreto 2078 de 2012, teniendo en cuenta lo previsto en la Resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior y en vista que en materia sanitaria no existe un procedimiento especial, este Instituto adoptará el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, que en particular sobre las pruebas establece el artículo 48 que para la práctica de las pruebas se deberá señalar un término no mayor a treinta (30) días.

Ahora bien, respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es importante resaltar, de conformidad con lo señalado en la Sentencia del 5 de marzo de 2015 el Consejo de Estado, con Magistrado Ponente ALBERTO YEPES BARREIRO, precisó:

“..PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la litis. Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso...”

... La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.”

Así mismo, respecto de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, señala el Consejo de Estado, Sección Tercera, MP: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia del 9 de julio de 2014:

“Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO DE PRUEBAS No. 2025011124
(22 de Agosto de 2025)
PROCESO SANCIONATORIO No. 201614031

anteriores características, deben estar permitidas por la ley.” (Subrayado fuera de texto)

Como quiera que la finalidad de la prueba es la obtención de la verdad real de los hechos, conduciendo a que el funcionario investigador tenga certeza sobre la ocurrencia o no de los mismos y la responsabilidad del implicado; el Despacho incorporará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Como lo ilustra el maestro Hernando Devis Echandía en el capítulo XIV de su obra Teoría General de la Prueba, Tomo I (Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, Bogotá, 1993, págs. 337 a 366), son requisitos intrínsecos del medio probatorio que rigen para la fase de su producción, su conducencia, la pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba, la utilidad del medio y la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho.

La **inconducencia** significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho al que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines. “La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertinencia) sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse.” (Devis, ob. cit., pág. 340)

En relación con la **pertinencia** de la prueba se indica por Devis Echandía que “La conducencia se refiere a la aptitud legal de la prueba respecto del medio mismo o en relación con el hecho por probar, como explicamos en el número anterior; la pertinencia o relevancia, en cambio, contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente según el caso.” (pág. 342)

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez al convencimiento sobre hechos que no se relacionan con el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por “pertinencia o relevancia de la prueba”, la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso, de lo investigado en materia penal, de las declaraciones pedidas en el voluntario, o de la cuestión debatida en el incidente, según el caso.” (Devis, ob. cit., pág. 343)

Al respecto la jurisprudencia se ha pronunciado: “La **conducencia** dice relación a la idoneidad legal de la prueba para demostrar determinado hecho, quiere decir que su empleo no sea contrario al orden jurídico vigente para demostrar determinado hecho, en otras palabras, que el método empleado esté permitido por la ley o si conforme a ello **es el idóneo para demostrar el hecho pretendido**, (...), por lo que tal juicio siempre tendrá que ver con una confrontación entre la ley y el medio probatorio a emplear, amén de ser el adecuado y apropiado para lograr tal pretensión. **Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso** (pertinencia) o las que hayan sido obtenidas en forma ilegal”. (Conducencia), agregando el artículo que se rechazarán las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas a pesar de su conducencia y pertinencia; a su turno, **pertinencia**, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba de éste, en suma, es la relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso; la **utilidad** dice relación al servicio que pueda prestar la prueba dentro del proceso (artículo 250 C.P.P. Decreto 2700 de 1991, hoy 235 de la Ley 600 de 2000), ante la cual, y en tanto la prueba demandada no lo constituya, puede el Juez rechazarla mediante decisión motivada, ya no por ser inidónea, es decir por no tener conducencia el medio pedido para demostrar determinado hecho, sino por su falta de tino respecto del específico proceso al cual se quiera aportar, de suerte que resulte irrelevante para el fallo y por ello entonces inútil, de modo que la prueba al final del inventario probatorio para producir el fallo devenga superflua, redundante, o simplemente corroborante de hechos ya satisfactoriamente probados, siempre que esto no sea absolutamente necesario. .” (Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO DE PRUEBAS No. 2025011124
(22 de Agosto de 2025)
PROCESO SANCIONATORIO No. 201614031

Ponente Doctor Jorge Alonso Flechas Díaz).

Es pertinente traer a colación lo expresado en repetidas ocasiones por el Doctor Parra Quijano, quien señala que, *“en principio, las pruebas impertinentes e inconducentes son inútiles, pero puede ocurrir que una prueba aunque pertinente, quiere decir que el medio pretende probar un hecho que se constituye en el tema de prueba en el proceso, o conducente, esto es, que tenga la idoneidad legal para probar determinado hecho, resulten inútiles, citando para el efecto, a manera de ejemplo circunstancias de clara ineptitud de la prueba, como cuando se demandan medios encaminados a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho o presunción jure et de jure que no admite prueba en contrario; o cuando se trata de demostrar el hecho presumido ya por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando aquel no se está discutiendo; o también, a pesar que el hecho está plenamente evidenciado se pretende con otras pruebas demostrarlo; y finalmente, cuando se pretende desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada, en el evento que se trate de demostrar con nuevos medios probatorios lo ya probado con sentencia judicial con mérito de cosa juzgada”*.

Sea el caso mencionar que, vencido el término legal para la presentación de descargos, la sociedad COMPAÑIA NICOLACTEOS S.A.S., no presentó ningún documento como medio de defensa y contradicción.

Con base en lo anterior, es necesario señalar que la investigación que se adelanta en la presente actuación administrativa recae sobre los cargos formulados en el Auto No.2025007219 de 11 de junio de 2025.

Los documentos remitidos por el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2 y que fueron referidos como antecedente para el inicio del presente proceso, serán incorporados, ya que resultan conducentes pertinentes y útiles a efectos de probar los hechos objeto de investigación.

Frente al certificado de matrícula mercantil, a nombre de la sociedad COMPAÑIA NICOLACTEOS S.A.S., identificada con NIT No.900.416.741-0, expedida por la cámara de Tunja, obrante en los folios 70 y 71 es el documento informativo donde se identifica plenamente a la investigada, el domicilio y la naturaleza de sus actividades comerciales; que no es considerada como medio de prueba, sin embargo, será incorporada como un anexo.

En tal sentido y conforme a lo evidenciado dentro de la presente actuación, este Despacho considera que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, razón por la cual se procederá a señalar un término de cinco (5) días hábiles, para el estudio de las que sean decretas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se debe advertir a la investigada y/o apoderado de la investigada, que el término referenciado anteriormente, no constituye una nueva oportunidad procesal para allegar o aportar pruebas que no se presentaron o solicitaron en su momento.

Es así como se establece que, vencido el periodo probatorio, se otorgará el término de diez (10) días hábiles, para que el representante legal de la sociedad COMPAÑIA NICOLACTEOS S.A.S., identificada con NIT No.900.416.741-0, y/o su apoderado presente los alegatos respectivos conforme a lo establece el inciso 2° del artículo 48 la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **LA DIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE**

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO DE PRUEBAS No. 2025011124
(22 de Agosto de 2025)
PROCESO SANCIONATORIO No. 201614031

MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por NO contestado el pliego de cargos formulado contra de la sociedad COMPAÑÍA NICOLACTEOS S.A.S., identificada con NIT No.900.416.741-0, por presuntamente infringir las normas sanitarias vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura del término probatorio por cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, teniendo en cuenta que dentro del expediente obran pruebas suficientes para tomar una decisión definitiva.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar al proceso las siguientes pruebas:

1. Comunicación interna No.7303-1679-24 con radicado 20243013277, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas realizadas en las instalaciones de la sociedad COMPAÑÍA NICOLACTEOS S.A.S., identificada con Nit. 900416741-0. (Folio 1)
2. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo a fábricas de alimentos de fecha 11 de julio de 2024, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones de la sociedad COMPAÑÍA NICOLACTEOS S.A.S., identificada con Nit. 900416741-0, donde se evidenció un presunto incumplimiento de las normas sanitarias, emitiéndose como concepto sanitario DESFAVORABLE. (Folios 14 al 15).
3. Acta aplicación de medida sanitaria de seguridad de 11 de julio del 2024, realizada por funcionarios de este instituto en las instalaciones de la sociedad COMPAÑÍA NICOLACTEOS S.A.S., identificada con Nit. 900416741-0, consistente en la SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS Y/O SERVICIOS. (Folios 20 a 22)
4. Comunicación interna Nro.7303-0611-2025 con radicado 20253003242 del 25 de marzo de 2025, procedente de la Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, mediante la cual se remiten las diligencias posteriores al 11 de julio del 2024, realizadas en las instalaciones de la sociedad COMPAÑÍA NICOLACTEOS S.A.S. (Folio 40)
5. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo a fábricas de alimentos de fecha 17 de marzo de 2025, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones de la sociedad COMPAÑÍA NICOLACTEOS S.A.S., identificada con Nit. 900416741-0, donde se evidenció un presunto incumplimiento de las normas sanitarias, emitiéndose como concepto sanitario FAVORABLE. (Folios 45 al 46).
6. Acta de levantamiento de la medida sanitaria de fecha 17 de marzo de 2025, diligenciada en las instalaciones de la sociedad COMPAÑÍA NICOLACTEOS S.A.S., identificada con Nit. 900416741-0. (Folio 51)
7. Certificado de matrícula mercantil expedida por la cámara de comercio de Tunja, a nombre de la sociedad COMPAÑÍA NICOLACTEOS S.A.S., identificada con Nit. 900416741-0. (Folios 70 y 71).

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO DE PRUEBAS No. 2025011124
(22 de Agosto de 2025)
PROCESO SANCIONATORIO No. 201614031

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las demás pruebas que se consideren pertinentes, útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos aquí investigados, previa comunicación a la vigilada.

ARTÍCULO QUINTO: Verificar los antecedentes de la sociedad COMPAÑÍA NICOLACTEOS S.A.S., identificada con Nit. 900416741-0, en la base de datos de procesos sancionatorios del INVIMA, antes de ser expedida la Resolución de Calificación.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al representante legal de la sociedad COMPAÑÍA NICOLACTEOS S.A.S., identificada con Nit. 900416741-0, y/o apoderado que una vez vencido el periodo probatorio se concede el término de **diez (10) días hábiles, para la presentación de los alegatos respectivos** conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad COMPAÑÍA NICOLACTEOS S.A.S., identificada con Nit. 900416741-0, y/o a su apoderado.

ARTÍCULO OCTAVO: Para los efectos, este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio **ÚNICAMENTE** en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co o en la Oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria: <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual-responsabilidad-sanitaria/>.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA KATHERINE GÓMEZ MEJÍA
Directora Técnica de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Bibiana A Chiriví M
Revisó: Francy Katherin Torrado Sepúlveda
Filtró: 